ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

ISMAEL OQUENDO BATISTA (Sucn.) **Recurrido** v. ALTAGRACIA MARTÍNEZ **Peticionaria**	KLCE201401711	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Civil Núm. C AC 2009-0174 Impugnación de Testamento

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 05 de febrero de 2015.

La señora Altagracia Martínez Reyes (Peticionaria) compareció ante nos en recurso de certiorari para que revisemos y revoquemos la orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, emitió el 8 de octubre de 2014 y notificó el día 10 de ese mismo mes y año. Mediante la decisión recurrida, el foro *a quo* no permitió la demanda contra terceros.

Luego de corroborar los planteamientos levantados por la parte Recurrida, procedemos a desestimar la causa de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

Como es sabido, nuestro derecho procesal civil y el Reglamento de este Tribunal reconocen el derecho que tiene la parte afectada por una resolución u orden interlocutoria del TPI a presentar recurso de certiorari dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(D). Este término es uno de estricto cumplimiento y, como todos saben, su particularidad estriba en que su inobservancia no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos poseemos discreción para hacer caso omiso de ellos y aceptar un recurso o permitir el cumplimiento de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento que se haya presentado o satisfecho tardíamente.

Ahora bien, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.[1] Solo así poseeremos autoridad para prorrogar

---

[1] *[...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.,* 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

dicho término y aceptar el recurso en cuestión. En otras palabras, ausentes los criterios enunciados, esta Curia carece de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998)).

Por otro lado, es sabido que los términos para recurrir ante este foro apelativo pueden ser interrumpidos con la oportuna presentación de una solicitud de reconsideración ante el TPI. Es de conocimiento que este mecanismo procesal se encuentra estatuido en la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. La misma precisa lo siguiente:

> *La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*
>
> *La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*
>
> *La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.*
>
> *La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.*

> *Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*
>
> *La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.* (Énfasis nuestro)

Conforme la precitada regla, de someterse oportunamente una moción de reconsideración los términos de los procedimientos postsentencia se entenderán interrumpidos y los mismos comenzarán nuevamente a decursar una vez el magistrado disponga definitivamente de la solicitud.

Como bien indicamos, el TPI —en la causa de epígrafe— prohibió la demanda contra terceros el 8 de octubre de 2014. Esta decisión fue debidamente notificada el día 10 del mismo mes y año. A tenor con la norma discutida, la parte perjudicada por esta orden tenía 15 días a partir del 10 de octubre de 2014 para presentar una solicitud de reconsideración, es decir, hasta el día 27 de ese mes y año. Sin embargo, la parte aquí Peticionaria compareció ante el TPI el 12 de noviembre de 2014. Es decir, presentó su escrito de reconsideración pasado los 15 días fijados por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, supra, y sin la debida justificación para la dilación.[2]

Ante lo expuesto, no cabe duda, que la solicitud de reconsideración fue inoficiosa. Ello impidió que el término para

---

[2] De igual manera la resolución emitida el 25 de noviembre de 2014 por el TPI indica que la moción de reconsideración fue presentada tardíamente.

recurrir ante este foro apelativo se interrumpiera. Consecuentemente, los 30 días concedidos por nuestro ordenamiento para presentar un recurso de certiorari comenzaron a decursar el 10 de octubre de 2014, siendo por tanto el 10 de noviembre de 2014 el último día de los términos para recurrir en alzada. Al haber comparecido la Peticionaria el 29 de diciembre de 2014 sin detallar, exponer ni sustentar la causa justificada para la dilación, esta Curia carece de discreción no solo para eximirla del cumplimiento con el término fijado en la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, sino también para aceptar el recurso. Por lo tanto, huelga decir que estamos impedidos de resolver en los méritos el señalamiento de error por falta de jurisdicción.

En vista de que la falta de jurisdicción es un vicio que no puede ser subsanado y el tribunal en cuestión no puede arrogársela cuando no la hay, el foro —cuando así se declare— solo poseerá capacidad para desestimar la causa. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)). Por consiguiente, al carecer de nuestra autoridad revisora, solo nos resta desestimar el recurso de certiorari instado por la Peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones